

LEY I Nº 672

IMPUESTO A LAS RIFAS

Capítulo I HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º - La circulación o venta en la Provincia de Rifas, bonos contribución de canje o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, estará sujeta al pago de un impuesto cuya alícuota fijará la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de la autorización que previamente deberá acordarse por los organismos públicos pertinentes.

Las que fueran autorizadas en otras Jurisdicciones y soliciten permiso para su venta en el territorio de la Provincia, también estarán sujetas a este impuesto en proporción a los números o boletas cuya circulación se autorice.

El hecho imponible se considerará verificado desde el momento en que la autoridad competente notifique que se encuentra autorizada la venta de Rifas, bonos contribución de canje o de cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios. Asimismo no podrá autorizarse su circulación o venta sin la previa comprobación del pago del Impuesto que la Dirección General de Rentas hará constar en cada una de las unidades divisibles en los mismos mediante sello timbrado u otro medio fehaciente.

Capítulo II BASE IMPONIBLE

Artículo 2º - La base imponible es el total del valor escrito en cada Rifa, bonos contribución de canje o en general cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios en sorteos autorizados.

Capítulo III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 3º - Son contribuyentes de este Impuesto los compradores de billetes de rifas y bonos de contribución de canje o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios.

Artículo 4º - Son responsables del pago de este tributo y están obligados a asegurar su percepción las personas de existencia real o jurídica: Los vendedores, distribuidores, introductores o representantes de rifas.

Las responsables a que se refiere el aparatado anterior deberán inscribirse en un registro especial que a tal efecto llevará la Dirección General de Rentas.

Capítulo IV EXENCIONES

Artículo 5º - Las cooperadoras policiales; hospitalarias y escolares; las instituciones sociales; deportivas y culturales; las asociaciones de bomberos voluntarios, de beneficencia o de bien público, constituidas en la Provincia, estarán exceptuadas del pago del impuesto y de solicitar la autorización respectiva, cuando organicen rifas o bonos de canje, bingos y tómbolas y su emisión no supere los pesos tres mil ochocientos sesenta y uno, con cuarenta centavos *(\$ 3.861,40)*.

Facultase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos se actualice anualmente el monto previsto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la desvalorización monetaria operada entre el 1º de enero y 31 de diciembre del año inmediato anterior. Dicha actualización se efectuará sobre la base de la variación de los índices oficiales de precios mayoristas nivel general

Capítulo V DEL PAGO

Artículo 6º - Antes de la venta o de la circulación los responsables deberán abonar a la Dirección General de Rentas el gravamen correspondiente en la forma que la misma establezca, procediéndose a estampar en los billetes el sello previsto en el artículo 1º.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que no se ha hecho efectivo el Impuesto cuando no lleve el sello mencionado.

Capítulo VI DE LA DEVOLUCIÓN

Artículo 7º - Solo será procedente la devolución del Impuesto pagado cuando mediaren errores materiales, se rescataren la totalidad de los bonos vendidos y se anularan los premios, debiéndose en estos últimos casos aportarse como prueba los bonos rescatados con cinco (5) días de anticipación a la fecha del sorteo.

Capítulo VII SECUESTRO DE RIFAS

Artículo 8º - Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en virtud de las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal, la Dirección General de Rentas procederá al secuestro de los billetes de Rifas, bonos contribución de canje o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, que no hubieran abonado el impuesto o carezca del sello, timbrado u otro medio fehaciente previsto en el artículo 1º. A tal fin podrá solicitar la colaboración policial.

Si resultare premiado un billete secuestrado, el valor del producido del premio será imputado al pago del impuesto y sus accesorios, haciéndose entrega del remanente a la entidad emisora.

Si el billete secuestrado resultare premiado con un objeto o cosa que no sea dinero, la Dirección General de Rentas procederá a subastarlo públicamente, excepto que la entidad emisora se allane a pagar en efectivo el gravamen adeudado.